



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8018

15/05/2024

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL 1-1051,  
OPRAC 1-1236,  
REMON 1-1114,  
OPASI 2-719:

***Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales.  
Efectivo mínimo. Línea de financiamiento para la  
inversión productiva de MiPyME. Supervisión  
consolidada. Actualización.***

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia, en función de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 8006.

Por otro lado, les informamos que se incorporó una aclaración normativa en el apartado i) del punto 6.2. de las normas sobre "Supervisión consolidada" a los efectos de contemplar a las compañías holding –no entidad financiera– constituidas en el país.

Finalmente, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar), accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martín  
Gerente de Emisión  
de Normas

Darío C. Stefanelli  
Gerente Principal de Emisión  
y Aplicaciones Normativas

ANEXO



- Índice -

- 3.7. Caja de ahorros destinada a menores de edad autorizados.
- 3.8. Especial de inversión (Resolución N° 4/17 de la Unidad de Información Financiera).
- 3.9. Cuentas a la vista para compras en comercios.
- 3.10. Caja de ahorros destinada a menores de edad adolescentes.
- 3.11. Cuenta gratuita universal.
- 3.12. Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola y otras.
- 3.13. Cuentas especiales para exportadores.
- 3.14. Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones.
- 3.15. Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22.

Sección 4. Disposiciones generales.

- 4.1. Identificación.
- 4.2. Situación fiscal.
- 4.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
- 4.4. Tasas de interés.
- 4.5. Devolución de depósitos.
- 4.6. Saldos inmovilizados.
- 4.7. Actos discriminatorios.
- 4.8. Cierre de cuentas no operativas.
- 4.9. Manual de procedimientos.
- 4.10. Servicio de transferencias. Cargos y/o comisiones.
- 4.11. Operaciones por ventanilla.
- 4.12. Denominación de cuentas de depósito a la vista.
- 4.13. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.
- 4.14. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.
- 4.15. Cuentas de depósito de garantías de operaciones de futuros y opciones.
- 4.16. Apertura de cuentas en forma no presencial.
- 4.17. Cierre de cuentas en forma no presencial o en cualquier sucursal.
- 4.18. Procedimientos especiales de identificación de aportes a campañas electorales. Ley 27.504 –modificatoria de la Ley 26.215–.
- 4.19. Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541.
- 4.20. Cuenta especial repatriación de fondos - Resolución General AFIP N° 4816/2020 y modificatorias.
- 4.21. Cuenta especial repatriación de fondos - Aporte solidario y extraordinario. Ley 27.605.
- 4.22. Cuentas especiales de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar). Leyes 27.613, 27.679 y 27.701.
- 4.23. Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Inversión y Producción Argentina (CEPRO.Ar). Ley 27.701.
- 4.24. Legajo Único Financiero y Económico.

Sección 5. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.

Versión: 37a.	COMUNICACIÓN "A" 8018	Vigencia: 16/05/2024	Página 2
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

### 3.11.13. Entrega del texto de las normas.

Se entregará al titular el texto completo de las normas sobre estas cuentas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta.

Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, en la primera oportunidad en que concurra a la sucursal de la entidad o a través de su inclusión en el resumen de cuenta.

### 3.11.14. Otras disposiciones.

No se admitirá la renuncia del cliente a prestaciones específicamente contempladas en estas normas.

### 3.11.15. Publicidad.

Las entidades financieras deberán difundir la información referida a la “Cuenta gratuita universal” en recintos de atención al público y a través de la página de inicio del sitio web institucional y de banca por Internet (“home banking”), de acuerdo con lo previsto en las normas sobre “Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente”.

A tal fin, como mínimo, se deberá incluir la siguiente información:

- Los titulares no podrán disponer de ningún tipo de cuenta a la vista, en la misma entidad ni en otras del sistema financiero.
- Único requisito para la apertura: presentación de DNI.
- Únicamente en pesos.
- Sin costos de apertura, mantenimiento, movimientos de fondos y consulta de saldos en cajeros automáticos de distintas entidades y/o redes del país.
- Datos de los responsables de atención al usuario de servicios financieros, nombre completo, teléfono y dirección de correo electrónico.

## 3.12. Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola y otras.

Las entidades financieras podrán abrir estas cuentas conforme a lo siguiente:

### 3.12.1. Titulares

3.12.1.1. Personas humanas o jurídicas residentes que utilizaron el mecanismo previsto en la Comunicación “A” 7556 por ser productores de granos y/u operadores en su comercialización, que vendieron soja entre el 27.7.22 y el 31.8.22 a un comprador que realizará su exportación en forma directa o como resultante de un proceso productivo realizado en el país y que no realizan exportaciones de esos bienes por cuenta propia.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

- 3.12.1.2. Clientes residentes en el país dedicados a la actividad agrícola que vendan mercaderías en el marco de los Decretos N° 576/22, 787/22, el Capítulo I del Decreto N° 194/23, el Decreto N° 443/23 y el Capítulo I del Decreto N° 492/23 a quien realice su exportación en forma directa o como resultante de un proceso productivo realizado en el país (incluidos los sujetos indicados en la Comunicación "C" 93169).
- 3.12.1.3. Clientes residentes en el país dedicados a las actividades mencionadas en el Capítulo II del Decreto N° 194/23 y en los Decretos N° 378/23 y 492/23 que registren liquidaciones en ese marco.
- 3.12.1.4. Clientes que realicen las operaciones del punto 3.12.3.5.
- 3.12.1.5. Clientes que hayan obtenido alguna de las financiaciones elegibles para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones de bienes según lo establecido en el punto 1. de la Comunicación "A" 7770.
- 3.12.1.6. Clientes que cumplan los requisitos previstos en las Comunicaciones "A" 7873 y/o 7874.

### 3.12.2. Moneda.

Pesos.

### 3.12.3. Acreditaciones.

- 3.12.3.1. Se admitirán únicamente hasta el 31.8.22 por el monto en pesos proveniente de las ventas de soja del titular que no se utilizó para comprar billetes de moneda extranjera en concepto de formación de activos externos por hasta el equivalente al 30 % del monto en pesos percibido por la venta, una vez que se aplicaron el impuesto PAIS y las retenciones previstas en la Resolución General AFIP N° 4815.
- 3.12.3.2. A partir del 5.9.22, se admitirán los importes netos en pesos percibidos por los clientes residentes en el país dedicados a la actividad agrícola por las ventas en el marco del Decreto N° 576/22, conforme a lo previsto en el punto 3.12.1.2.
- 3.12.3.3. A partir del 28.11.22, se admitirán los importes netos en pesos percibidos por los clientes residentes en el país dedicados a la actividad agrícola por las ventas en el marco del Decreto N° 787/22, conforme a lo previsto en el punto 3.12.1.2.
- 3.12.3.4. A partir del 10.4.23, se admitirán los importes netos en pesos percibidos por los clientes residentes en el país por las ventas en el marco del Decreto N° 194/23, conforme a lo previsto en los puntos 3.12.1.2. y 3.12.1.3.

Cuando los titulares efectúen la cancelación de compras realizadas a personas humanas y jurídicas en el marco del Decreto N° 194/23, deberán debitarse los fondos de estas cuentas o transferirlos previamente a una cuenta corriente bancaria de su titularidad y desde esa cuenta realizar el pago. Se podrá acordar que esos pagos se acrediten en "Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola y otras" u otra cuenta a la vista.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 8018	Vigencia: 16/05/2024	Página 35
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.12.3.5. A partir del 21.4.23, se admitirán por el equivalente en pesos:

- i) del monto de los pagos a no residentes que pudiendo realizarse con pesos sin necesidad de contar con la conformidad previa del BCRA, se realicen mediante la concreción de operaciones de canje y/o arbitraje;
- ii) recibido por liquidaciones en el mercado de cambios de moneda extranjera que no correspondan a operaciones alcanzadas por la obligación de liquidación en el mercado de cambios; y
- iii) del monto de los pagos de intereses que no hubiesen sido cursados por el mercado de cambios a partir del vencimiento conforme lo previsto en el punto 3. de la Comunicación "A" 7746, en la medida que se constate el cumplimiento de los restantes requisitos normativos aplicables a la operación.

A los efectos de determinar el monto de pesos que surge de lo previsto en los acápite i) y iii) deberá utilizarse el tipo de cambio de referencia (Comunicación "A" 3500) del cierre del día hábil previo a la realización del pago. En caso de que el pago fuese en una moneda extranjera distinta del dólar estadounidense se tomará el monto equivalente en dólares estadounidenses resultante del correspondiente arbitraje al tipo de cambio de referencia.

3.12.3.6. Se admitirán por hasta el equivalente en pesos del monto de las financiaciones registradas como enmarcadas en el mecanismo previsto en el punto 1. de la Comunicación "A" 7770, ello conforme a lo establecido en el punto 3. de la citada comunicación.

3.12.3.7. Se admitirán hasta la fecha especificada en el Decreto N° 378/23 por los importes netos en pesos provenientes de la liquidación de divisas que se concrete en el marco del citado decreto.

3.12.3.8. Se admitirán los importes netos en pesos percibidos por los clientes residentes en el país dedicados a la actividad agrícola por las ventas en el marco del Decreto N° 443/23, conforme a lo previsto en el punto 3.12.1.2.

3.12.3.9. Se admitirán los importes netos en pesos percibidos por los clientes residentes en el país por las ventas y/o liquidaciones en el marco del Decreto N° 492/23, conforme a lo previsto en los puntos 3.12.1.2. y 3.12.1.3.

Cuando los titulares efectúen la cancelación de compras realizadas a personas humanas y jurídicas en el marco del Decreto N° 492/23, deberán debitarse los fondos de estas cuentas o transferirlos previamente a una cuenta corriente bancaria de su titularidad y desde esa cuenta realizar el pago. Se podrá acordar que esos pagos se acrediten en "Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola y otras" u otra cuenta a la vista.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.12.3.10. Se admitirán por hasta el equivalente en pesos de los importes previstos en las Comunicaciones "A" 7873 y/o 7874.

A fin de acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas por los Decretos N° 576/22, 787/22, 194/23, 378/23, 443/23 y 492/23 (puntos 3.12.3.2., 3.12.3.3., 3.12.3.4., 3.12.3.7., 3.12.3.8. y 3.12.3.9.), los clientes deberán presentar una declaración jurada ante la entidad financiera depositaria respecto de cada depósito y la documentación respaldatoria de la venta y/o liquidación.

#### 3.12.4. Retribución.

Los saldos de estas cuentas tendrán una retribución que se deberá acreditar diariamente en función de la evolución que registre el dólar estadounidense en el día hábil anterior –Comunicación "A" 3500–.

3.12.5. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros (de tratarse de titulares: personas humanas) y para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas (en los casos de demás titulares).

#### 3.13. Cuentas especiales para exportadores.

Las entidades financieras podrán abrir estas cuentas conforme a lo siguiente:

##### 3.13.1. Titulares.

3.13.1.1. Personas humanas o jurídicas residentes que sean exportadores de bienes y servicios de acuerdo con lo previsto:

i) En el punto 1. de la Comunicación "A" 7571 y punto 2. de la Comunicación "A" 7649 y modificatorias.

ii) En los Decretos N° 194/23, 378/23, 443/23, 492/23 y 549/23.

3.13.1.2. Los entes que reciban asistencias financieras y/o aportes no reintegrables de organismos internacionales, sus agencias asociadas, bancos multilaterales de desarrollo o agencias oficiales de crédito.

3.13.1.3. Clientes que hayan obtenido alguna de las financiaciones elegibles para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones de bienes según lo establecido en el punto 1. de la Comunicación "A" 7770.

##### 3.13.2. Moneda.

Pesos.

##### 3.13.3. Acreditaciones.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

- 3.13.3.1. Se admitirán únicamente hasta el 30.11.22 por el monto en pesos proveniente de la contraprestación a una liquidación de cobros de exportaciones, de acuerdo con lo previsto en el punto 1. de la Comunicación "A" 7571 y modificatorias.
- 3.13.3.2. Se admitirán únicamente hasta el 30.12.22 por el monto en pesos proveniente de la contraprestación a una liquidación de cobros de exportaciones, de acuerdo con lo previsto en el punto 2. de la Comunicación "A" 7649 y modificatorias.
- 3.13.3.3. Se admitirán por hasta el monto en pesos proveniente de la liquidación de las asistencias financieras y/o aportes no reintegrables previstos en el punto 3.13.1.2.

De tratarse de entes del sector público no financiero, se admitirán los montos provenientes de las citadas liquidaciones realizadas a partir del 1.12.22.

- 3.13.3.4. Se admitirán hasta las fechas especificadas en el Decreto N° 194/23 por el monto de los pesos provenientes de la liquidación de divisas que se concrete en el marco del citado decreto.

Cuando los titulares efectúen la cancelación de compras realizadas a personas humanas y jurídicas en el marco del Decreto N° 194/23, deberán debitarse los fondos de estas cuentas o transferirlos previamente a una cuenta corriente bancaria de su titularidad y desde esa cuenta realizar el pago. Se podrá acordar que esos pagos se acrediten en "Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola" u otra cuenta a la vista.

- 3.13.3.5. Se admitirán por hasta el equivalente en pesos del monto de las financiaciones registradas como enmarcadas en el mecanismo previsto en el punto 1. de la Comunicación "A" 7770, ello conforme a lo establecido en el punto 3. de la citada comunicación.
- 3.13.3.6. Se admitirán hasta la fecha especificada en el Decreto N° 378/23 por los importes netos en pesos provenientes de la liquidación de divisas que se concrete en el marco del citado decreto.
- 3.13.3.7. Se admitirán hasta la fecha especificada en los Decretos N° 443/23 y 492/23 por los importes netos en pesos provenientes de la liquidación de divisas que se concrete en el marco del citado decreto.

Cuando los titulares efectúen la cancelación de compras realizadas a personas humanas y jurídicas en el marco de los citados Decretos N° 443/23 y 492/23, deberán debitarse los fondos de estas cuentas o transferirlos previamente a una cuenta corriente bancaria de su titularidad y desde esa cuenta realizar el pago. Se podrá acordar que esos pagos se acrediten en "Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola" u otra cuenta a la vista.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.13.3.8. Se admitirán hasta la fecha especificada en el Decreto N° 549/23 por los importes netos en pesos provenientes de la liquidación de divisas que se concrete en el marco del citado decreto.

3.13.4. Otras operaciones admitidas.

Se admitirán los débitos para la adquisición en el mercado de cambios de la moneda extranjera necesaria para cancelar pagos asumidos en el marco de los programas y/o proyectos financiados por los organismos internacionales del punto 3.13.1.2., así como también para la devolución directa a los organismos financiadores de los respectivos proyectos de los eventuales fondos no utilizados en tales proyectos.

3.13.5. Retribución.

Los saldos de estas cuentas tendrán una retribución que se deberá acreditar diariamente en función de la evolución que registre el dólar estadounidense en el día hábil anterior –Comunicación “A” 3500–.

3.13.6. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros (de tratarse de titulares: personas humanas) y para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas (en los casos de demás titulares).

3.14. Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones.

Las entidades financieras del Grupo “A” –según lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”– deberán abrir estas cuentas conforme a lo siguiente:

3.14.1. Titulares.

Personas humanas o jurídicas residentes que reciban anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones de exportaciones recibidas del exterior de acuerdo con lo previsto en el punto 7.1.3. de las normas sobre “Exterior y cambios” (texto según el punto 1. de las Comunicaciones “A” 7570, 7649 y modificatorias).

3.14.2. Moneda.

Dólares estadounidenses.

3.14.3. Acreditaciones.

Se admitirán únicamente por los importes provenientes de anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones de exportaciones recibidas del exterior, de acuerdo con lo previsto en el punto 7.1.3. de las normas sobre “Exterior y cambios” (texto según el punto 1. de las Comunicaciones “A” 7570, 7649 y modificatorias).



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

#### 3.14.4. Débitos.

Se admitirán en cualquier momento, únicamente para la liquidación en el mercado de cambios de la moneda extranjera proveniente de esas financiaciones, incluyendo sus comisiones y cargas tributarias.

#### 3.14.5. Retribución.

Los saldos de estas cuentas tendrán un interés que se determinará según la tasa de referencia Secured Overnight Financing Rate (SOFR) en dólares a 180 días –utilizando la tasa de cada día– más 0,90 del margen licitado de la Letra/Nota del BCRA en dólares estadounidenses –a partir de la primera licitación– y se acreditará mensualmente.

3.14.6. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros (de tratarse de titulares: personas humanas) y para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas (en los casos de demás titulares).

### 3.15. Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22.

Las entidades financieras del Grupo “A” –según lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”– deberán abrir estas cuentas, conforme a lo siguiente:

#### 3.15.1. Titulares.

Personas jurídicas comprendidas en el Decreto N° 679/22, conforme a lo previsto en la Comunicación “A” 7664.

#### 3.15.2. Moneda.

Dólares estadounidenses.

#### 3.15.3. Acreditaciones y débitos.

Se admitirán únicamente por los orígenes y aplicaciones previstos por el Decreto N° 679/22.

Los fondos acreditados a partir de lo dispuesto en el Capítulo I del Decreto N° 679/22, podrán ser utilizados para las aplicaciones previstas en el mismo o para cualquier otro uso admitido en las normas generales.

Los fondos acreditados a partir de lo dispuesto en el Capítulo II del citado decreto, podrán ser utilizados únicamente para las aplicaciones previstas en el mismo.

#### 3.15.4. Retribución:

Las tasas aplicables se determinarán libremente entre las partes. Los intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN “A” 8018	Vigencia: 16/05/2024	Página 40
---------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.15.5. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.7.		"A" 6103						
	3.7.1.		"A" 6103						
	3.7.2.		"A" 6103						
	3.7.3.		"A" 6103						S/Com. "A" 7849.
	3.7.4.		"A" 6103						
	3.7.5.		"A" 6103						
	3.7.6.		"A" 6103						
	3.7.7.		"A" 6103						
	3.7.8.		"A" 6103						
	3.8.1.		"A" 6165						
	3.8.2.		"A" 6165						
	3.8.3.		"A" 6165						S/Com. "A" 6273.
	3.8.4.		"A" 6165						
	3.8.5.		"A" 6165						
	3.8.6.		"A" 6165						S/Com. "A" 6878 (incluye aclaración normativa).
	3.8.7.		"A" 6165						
	3.8.8.		"A" 6165						
	3.8.9.		"A" 6165						
	3.8.10.		"A" 6165						
	3.8.11.		"A" 6165						
	3.8.12.		"A" 6165						
	3.8.13.		"A" 6165						S/Com. "A" 6448.
	3.9.1.		"A" 6265						
	3.9.2.		"A" 6265						
	3.9.3.		"A" 6265						
	3.9.4.		"A" 6265						
	3.9.5.		"A" 6265						
	3.9.6.		"A" 6265						
	3.9.7.		"A" 6265						S/Com. "A" 6448.
	3.9.8.		"A" 6265						
	3.9.9.		"A" 6265						
	3.9.10.		"A" 6265						
	3.10.1.		"A" 6700						
	3.10.2.		"A" 6700						
	3.10.3.		"A" 6700						S/Com. "A" 7969.
	3.10.4.		"A" 6700						
	3.10.5.		"A" 6700						
	3.10.6.		"A" 6700						S/Com. "A" 7849.
	3.10.7.		"A" 6700						
	3.10.8.		"A" 6700						
3.10.9.		"A" 6700							
3.11.		"A" 6876							
3.12.		"A" 7556					2.	S/Com. "A" 7595, 7603, 7650, 7743, 7746, 7770, 7813, 7837, 7854, 7873, 7874, 7898, 7908, "B" 12431, 12511, 12512 y "C" 93472 (incluye aclaración normativa).	



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
3.	3.13.		"A" 7571				2.		S/Com. "A" 7649, 7650, 7667, 7732, 7743, 7768, 7770, 7813, 7846, 7854, 7868, 7898, 7908, "B" 12496, 12511, 12512 y 12539 (incluye aclaración normativa).	
	3.14.		"A" 7570				2.		S/Com. "A" 7603, 7649 y 7650 (incluye aclaración normativa).	
	3.15.		"A" 7664				20.			
4.	4.1.		"A" 3042						S/Com. "A" 5728, 6273 y 6709.	
	4.2.		"A" 1891						S/Com. "A" 1922, 3323, 4875, 6273 y 6709.	
	4.3.1.	1°	"A" 2530						1°	
		2°	"A" 2530						3° y 4°	
	4.3.2.		"A" 2530					2°		
	4.4.1.		"A" 1199		I		5.3.1.			
	4.4.2.		"A" 1199		I		5.3.2.			
	4.4.3.		"A" 1199		I		5.3.3.			
	4.4.4.		"A" 3042							
	4.4.5.		"A" 1199		I		5.3.4.			
	4.4.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1. y 5.3.4.3.			
	4.4.7.		"A" 627				1.		S/Com. "A" 6419.	
	4.5.		"A" 1199		I		5.1.			
	4.5.1.		"A" 1199		I		5.1.1.			
	4.5.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		S/Com. "A" 5990.	
	4.6.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3042.	
	4.6.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3042, 4809, 5482, 6042 y 6448.	
	4.7.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.	
	4.8.		"A" 4809				6.		S/Com. "A" 5986 y 6249.	
	4.9.		"A" 4809				7.		S/Com. "A" 5164, 5520, 5612 y 6639.	
	4.10.	1°	"A" 5212							
	4.10.1.		"A" 5127					3.		S/Com. "B" 9961, "A" 5164, 5212, 5473, 5718, 5778, 5927 y 7192.
	4.10.2.		"A" 5212							S/Com. "A" 5718 y 7192.
	4.11.		"A" 5482							S/Com. "A" 5928 y 6681.
	4.12.		"A" 5482							
	4.13.		"A" 5588							S/Com. "A" 7337.
4.13.1.		"A" 5588							S/Com. "A" 7337, 7484 y 7509. Incluye aclaración normativa.	
4.13.2.		"A" 7337								
4.14.		"A" 5928					10.		S/Com. "A" 6236, 6483, 6639, 6709 y 6762.	



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 6. Cupo MiPyME Mínimo.

### 6.1. Entidades alcanzadas.

Las entidades financieras que estén comprendidas en el listado del Anexo II de la Comunicación "A" 7859.

### 6.2. Cupo Mínimo.

Las entidades alcanzadas, a partir del 1.4.24, a efectos del cumplimiento de este cupo deberán mantener un promedio trimestral de saldos diarios (abril-junio; julio-septiembre; octubre-diciembre y enero-marzo del año siguiente) de financiaciones comprendidas que sea, como mínimo, equivalente al 7,5 % de los depósitos del sector privado no financiero en pesos de la entidad sujetos a encaje fraccionario –excluidos los depósitos previstos en los puntos 3.12. y 3.13. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales"–, calculado en función del promedio mensual de saldos diarios del penúltimo mes anterior (febrero, mayo, agosto y noviembre, respectivamente).

De tratarse de entidades que estén comprendidas en los grupos B y C –conforme a lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre "Autoridades de entidades financieras", para lo cual el indicador del punto 4.1. de esas normas deberá computarse, para todas las entidades financieras, únicamente en forma individual–, el porcentaje mínimo a aplicar será del 25 % del previsto precedentemente.

A estos efectos, son computables los saldos residuales vigentes de las financiaciones imputadas: i) a los cupos 2020, 2021, 2021/2022, 2022, 2022/2023, 2023 y 2023/2024 de las normas sobre "Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME"; ii) en los puntos 7.2.1., 7.2.2. y 7.2.4. que se hayan desembolsado hasta el 15.10.2020 y iii) a los trimestres anteriores de este cupo.

Además, para dar cumplimiento al Cupo MiPyME Mínimo, al menos el 30 % del mismo deberá destinarse a lo previsto en el punto 6.4.1.

Las entidades alcanzadas que cumplan con este Cupo MiPyME Mínimo podrán computar la disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos prevista en el punto 1.5.1. durante el trimestre siguiente.

### 6.3. Destino.

Las financiaciones comprendidas deberán ser otorgadas a clientes MiPyME conforme a la definición vigente en las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa".

Se encuentran excluidas del cómputo del Cupo MiPyME Mínimo:

- 6.3.1. de los destinos de los puntos 6.4.1. y 6.4.2.: las MiPyMEs con actividad agrícola inscritas en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) en carácter de "Productor" con acopio de producción de trigo y/o soja, excepto que estén categorizadas como microempresas –según la definición de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores– y el valor de ese acopio no supere el 5 % de su capacidad de cosecha anual, estimada en base a los rendimientos publicados por la Secretaría de

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 8018	Vigencia: 16/05/2024	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
3.	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		Según Com. "A" 6719 y 7046.
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		Según Com. "A" 4449, 6349 y 6719.
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		Según Com. "A" 4449 y 6719.
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		Según Com. "A" 4771 y 6275.
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498, 5693 y 6832.
	5.2.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 5356 y 5693.
	5.3.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 4449, 6167 y 7944.
6.	6.1.		"A" 7983			1.		
	6.2.		"A" 7983			1.		Según Com. "A" 8018.
	6.3.		"A" 7983			1.		
	6.4.		"A" 7983			1.		
	6.4.1.		"A" 7983			1.		
	6.4.2.		"A" 7983			1.		
	6.4.3.		"A" 7983			1.		
	6.5.		"A" 7983			1.		
	6.5.1.		"A" 7983			1.		
	6.5.2.		"A" 7983			1.		
7.	7.1.1.		"A" 5246			3.		
	7.1.2.		"A" 5312					Según Com. "A" 5333.
	7.2.		"A" 7536			2.		
	7.2.1.		"A" 6858			1.		Según Com. "A" 6901, 6907 y 7536.
	7.2.2.		"A" 6937			2.		Según Com. "A" 6943, 7054, 7140, 7155 y 7536.
	7.2.3.		"A" 6993			2.		Según Com. "A" 7082, 7157 y 7536.
	7.2.4.		"A" 7006			2.		Según Com. "A" 7536.
	7.2.5.		"A" 7342			2.		Según Com. "A" 7536.
	7.2.	último	"A" 6858			2.		Según Com. "A" 6965, 6993, 7006, 7140, 7132, 7155, 7157, 7161, 7254, 7342 y 7536.
	7.3.		"A" 7983			3.		



B.C.R.A.	LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME
	Sección 2. Cupos.

#### 2.5. Cupo 2022/2023.

Las entidades financieras alcanzadas deberán mantener, a partir del 1.10.22 y hasta el 31.3.23, un saldo de financiaciones comprendidas que sea, como mínimo, equivalente al 7,5 % de sus depósitos del sector privado no financiero en pesos sujetos a encaje fraccionario –excluidos los depósitos previstos en el punto 3.12.1.2. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”–, calculado en función del promedio mensual de saldos diarios de septiembre de 2022.

De tratarse de entidades alcanzadas que no estén comprendidas en el Grupo “A”, el porcentaje mínimo a aplicar será del 25 % del previsto precedentemente.

A estos efectos, son computables los saldos residuales vigentes de las financiaciones imputadas a los cupos 2020, 2021, 2021/2022 y 2022.

#### 2.6. Cupo 2023.

Las entidades financieras alcanzadas deberán mantener, a partir del 1.4.23 y hasta el 30.9.23, un saldo de financiaciones comprendidas que sea, como mínimo, equivalente al 7,5 % de sus depósitos del sector privado no financiero en pesos sujetos a encaje fraccionario –excluidos los depósitos previstos en el punto 3.12.1.2. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”–, calculado en función del promedio mensual de saldos diarios de marzo de 2023.

De tratarse de entidades alcanzadas que no estén comprendidas en el Grupo “A”, el porcentaje mínimo a aplicar será del 25 % del previsto precedentemente.

A estos efectos, son computables los saldos residuales vigentes de las financiaciones imputadas a los cupos 2020, 2021, 2021/2022, 2022 y 2022/2023.

#### 2.7. Cupo 2023/2024

Las entidades financieras alcanzadas deberán mantener, a partir del 1.10.23 y hasta el 31.3.24, un saldo de financiaciones comprendidas que sea, como mínimo, equivalente al 7,5 % de sus depósitos del sector privado no financiero en pesos sujetos a encaje fraccionario –excluidos los depósitos previstos en los puntos 3.12. y 3.13. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”–, calculado en función del promedio mensual de saldos diarios de septiembre de 2023.

De tratarse de entidades alcanzadas que no estén comprendidas en el Grupo “A”, el porcentaje mínimo a aplicar será del 25 % del previsto precedentemente.

A estos efectos, son computables los saldos residuales vigentes de las financiaciones imputadas a los cupos 2020, 2021, 2021/2022, 2022, 2022/2023 y 2023.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “LÍNEA DE FINANCIAMIENTO DE PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.			“A” 7140	único		1.		Según Com. “A” 7161, 7240, 7369, 7475, 7612, 7720 y 7848.
2.	2.1.		“A” 7140	único		2.		
	2.2.		“A” 7240			1.		
	2.3.		“A” 7369			1.		
	2.4.		“A” 7475					
	2.5.		“A” 7612					Según Com. “A” 7615 y 8018.
	2.6.		“A” 7720			1.		Según Com. “A” 8018.
	2.7.		“A” 7848					Según Com. “A” 8018.
3.	3.1.		“A” 7140	único		3.1.		Según Com. “A” 7161, 7240, 7369, 7475, 7561, 7612, 7720 y 7848.
	3.2.1.		“A” 7140	único		3.2.		Según Com. “A” 7616, 7795 y 7983.
	3.2.2.		“A” 7161			4.		Según Com. “A” 7240, 7369, 7475, 7612, 7720 y 7848.
	3.2.3.		“A” 7197					Según Com. “A” 7227 y 7240.
	3.2.4.		“A” 7369			4.		Incluye aclaración interpretativa.
4.	4.1.		“A” 7140	único		4.1.		
	4.1.1.		“A” 7140	único		4.1.		Según Com. “A” 7369.
	4.1.2.		“A” 7329					
	4.1.3.		“A” 7373			1.		
	4.1.	último	“A” 7140	único		4.1.		
	4.2.		“A” 7140	único		4.2.		Según Com. “A” 7155, 7373 y 7758. Incluye aclaración interpretativa.
	4.3.		“A” 7140	único		4.3.		
	4.3.1.		“A” 7140	único		4.3.2.		
	4.3.2.		“A” 7140	único		4.3.3.		
	4.3.3.		“A” 7161			3.		
	4.3.	último	“A” 7140	único		4.3.		Según Com. “A” 7161.
5.	5.1.		“A” 7140	único		5.1.		Según Com. “A” 7173, 7174, 7432, 7474, 7491, 7512, 7527, 7561, 7577, 7605, 7745, 7751, 7767, 7822 y 7862.
	5.2.		“A” 7140	único		5.2.		Según Com. “A” 7369, 7475, 7612 y 7720.
6.	6.1.		“A” 7140	único		6.1.		
	6.2.		“A” 7140	único		6.2.		
	6.3.		“A” 7140	único		6.3.		
	6.4.		“A” 7140	único		6.4.		
	6.5.		“A” 7140	único		6.5.		
7.	7.1.		“A” 7140	único		7.1.		
	7.2.		“A” 7140	único		7.2.		
	7.3.		“A” 7240			2.		
8.			“A” 7140	único		8.		
9.			“A” 7140	único		9.		



B.C.R.A.	SUPERVISION CONSOLIDADA
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Queda suspendido lo establecido en el punto 5.2.2.

6.2. A los efectos del cumplimiento de las relaciones técnicas referidas en el punto 5.2.1., las entidades financieras deberán presentar en las informaciones mensuales que reflejen en forma consolidada mensual las operaciones de:

- i) su compañía holding –no entidad financiera– en los casos previstos en los últimos dos párrafos del punto 5.2.2. (punto 3.2.2.),
- ii) las entidades financieras en el exterior (conforme a la definición del segundo párrafo del punto 1.4. de las normas sobre “Cuentas de corresponsalía”) en las que se posea o controle más del 12,5 % del total de votos, y
- iii) los entes respecto de los cuales la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias determine su exclusión o inclusión de la consolidación sobre base mensual (puntos 2.4. y 3.2.4., respectivamente).

En los casos de los entes contemplados en los acápites ii) y iii) del párrafo anterior, se exceptúa la aplicación de los puntos 5.2.1.6. (límite máximo de financiaciones del 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable del segundo mes anterior al de otorgamiento), 5.2.1.7. (límites máximos globales aplicables conforme a las normas sobre “Gestión crediticia”) y 5.2.1.9. (normas sobre “Ratio de cobertura de liquidez”).

Las relaciones técnicas cuya base de observancia sea únicamente consolidada trimestral e individual (tales como las normas sobre “Ratio de fondeo neto estable” y “Ratio de apalancamiento”) deberán observarse sobre base consolidada mensual sin modificar su frecuencia de aplicación y presentación.



SUPERVISIÓN CONSOLIDADA							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.2.1.7.		"A" 4891		8.		Según Com. "A" 5557.
	5.2.1.8.		"A" 2227	único	5.1.8.		Según Com. "A" 2736.
	5.2.1.9.		"A" 5693				Según Com. "A" 5724 (aclaración normativa).
	5.2.2.		"A" 2227	único	5.1.		Según Com. "A" 2649, 2461, 2736, 2839, 5180, 5272, 5369, 6306, 6327, 6639, 6723, 7393 y "B" 5902.
	5.2.3.		"A" 4835		4.		Según Com. "A" 5223, 6639 y 6709.
	5.2.4.		"A" 5093				
	5.3.1.		"A" 2227	único	5.2.1.		Según Com. "A" 2649, 5520 y 6639.
	5.3.2.		"A" 2227	único	5.2.2.		Según Com. "A" 5520 y 6639.
	5.4.1.		"B" 6566		1.		
	5.5.		"A" 2227	único	5.3.		Según Com. "A" 2649.
6.	6.1.		"A" 7982		1.		
	6.2.		"A" 7982		2.		Según Com. "A" 8018 (aclaración normativa).